

ARTÍCULO 31

1. Los datos correspondientes a los antecedentes penales, si se solicitan en una causa penal, se comunicarán como si hubieran sido solicitados por una autoridad judicial de la Parte requerida.

2. Si estas solicitudes proceden de una jurisdicción civil o de una autoridad administrativa, serán motivadas. Se dará curso a esas solicitudes en la medida en que lo permitan las disposiciones legislativas o reglamentarias internas de la Parte requerida.

ARTÍCULO 32

Las solicitudes de asistencia judicial relativas a la notificación de actas judiciales, citaciones de testigos o peritos, obtención de extractos de antecedentes penales o comunicación de simples informes, contendrán las indicaciones siguientes:

- La autoridad que la formula.
- El objeto de la solicitud.
- El hecho que motive la solicitud.
- La identidad y, si es posible, la nacionalidad de la persona de que se trate.
- Nombre y dirección del destinatario, cuando proceda.

ARTÍCULO 33

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá pedir a la otra Parte que actúe por infracciones cometidas en su territorio por nacionales de dicha otra Parte.

2. A tal efecto, los expedientes, informaciones y objetos relativos a la infracción se remitirán a la Parte requerida; estas informaciones versarán en particular sobre la legislación en vigor en el lugar de la infracción y, más especialmente, en el caso de infracciones de la circulación por carretera sobre las normas de circulación en vigor en dicho lugar.

3. La Parte requerida se compromete a someter el asunto a sus autoridades competentes, a dar a conocer el curso dado a dicha solicitud y a remitir una copia de la decisión adoptada.

ARTÍCULO 34

La parte requerida no solicitará el reembolso de los gastos ocasionados por la asistencia judicial en aplicación del título II del presente Convenio, salvo en lo que se refiere a los gastos y los honorarios de peritos.

ARTÍCULO 35

1. Si la autoridad de la parte requerida no tiene competencia, remitirá la solicitud de asistencia judicial a la autoridad competente.

2. Si la autoridad de la Parte requerida no puede ejecutar la solicitud de asistencia judicial, informará inmediatamente a la autoridad de la Parte requirente e indicará las razones por las que no se ha efectuado la ejecución.

TÍTULO III

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 36

Para la aplicación del presente Convenio:

1. Los documentos que hayan de presentarse en materia de extradición, así como las Comisiones rogatorias, irán acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida.

2. Las actas judiciales irán acompañadas de una traducción al idioma de la Parte requerida, salvo que estén destinadas a nacionales de la Parte requirente.

3. En sus relaciones, los respectivos Ministerios de Justicia y el Fiscal general de Hungría mantendrá correspondencia utilizando cada uno su propio idioma y, si hubiera lugar, su comunicación irá acompañada de una traducción al francés.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

ARTÍCULO 37

Cada una de las Partes contratantes notificará a la otra Parte, en el plazo más breve posible, el cumplimiento de los trámites exigidos por su Constitución para que entre en vigor el presente Convenio. El Convenio surtirá efecto el primer día del segundo mes que siga a la fecha de la última de estas notificaciones.

ARTÍCULO 38

- El presente Convenio tendrá duración ilimitada.
- Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento, y esta denuncia surtirá efecto seis meses

después de la fecha en que la otra Parte Contratante hubiere recibido su notificación.

Hecho en Budapest, el 10 de mayo de 1985, en dos ejemplares, en español, húngaro y francés.

En caso de divergencias prevalecerá el texto en francés.

Por su Majestad El Rey de España

Por el Consejo de Presidencia de la República Popular Húngara

Excmo. Sr. D. José María Ullrich y Rojas
(Embajador extraordinario y Plenipotenciario de España en la República Popular Húngara.)

Excmo. Sr. Dr. Borics Gyula
(Secretario de Estado del Ministerio de Justicia de la República Popular Húngara.)

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de febrero de 1988, primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales exigidos para tal fin, según se establece en el artículo 37 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de enero de 1988.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agúeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2265

ORDEN de 15 de enero de 1988 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93 bis del Reglamento General de Contratación del Estado.

El artículo 7, párrafo 1, apartado c), de la Directiva 71/305/CEE, de 26 de julio de 1971, relativa a la coordinación de los procedimientos de contratación de obras públicas, en la modificación introducida en su redacción por la Directiva 78/669/CEE, de 22 de agosto de 1978, establece, en relación con la fijación del valor de la unidad de cuenta europea (ECU), a los efectos de la contratación pública, que el contravalor de dicha unidad en moneda nacional «será el constituido por la media del valor diario de esta moneda, durante los doce meses precedentes, calculado cada dos años al último día del mes de octubre, con efecto a 1 de enero siguiente», añadiendo que «este contravalor calculado por la Comisión, se publicará en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas", a partir de los primeros días de noviembre», conteniendo idéntica disposición el artículo 5, apartado 1.c) de la Directiva 77/62/CEE, de 21 de diciembre de 1976, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro.

De conformidad con lo establecido en dichos artículos de las Directivas comunitarias, el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 9 de diciembre de 1987, publica el acuerdo de la Comisión (87/C-330/05) por el que se fija en 142,368 pesetas el contravalor del ECU, a partir de 1 de enero de 1988.

Dado que el artículo 93 bis del Reglamento General de Contratación del Estado, introducido en dicho texto reglamentario por el Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre, dispone que «el Ministerio de Economía y Hacienda dará a conocer a través del "Boletín Oficial del Estado" el contravalor en pesetas de la unidad de cuenta europea (ECU), que ha de ser aplicado en cada período anual, a los efectos regulados en este Reglamento», parece oportuno proceder a realizar la publicidad a que se refiere el transcrito artículo,

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de la Secretaría General Técnica, dispongo:

Artículo único.—A partir de 1 de enero de 1988 y durante el período de dos años, el contravalor en pesetas de la unidad de cuenta europea (ECU), a los efectos de la legislación de contratos del Estado, será el de 142,368 pesetas, fijado por el acuerdo de la Comisión (87/C-330/05), publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 9 de diciembre de 1987.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...